

Bruselas, 17.10.2018
COM(2018) 691 final

ANNEX 9

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

**relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la
República Socialista de Vietnam**

PROTOCOLO 1

RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo:

- a) «capítulo», «partida» y «subpartida» significan los capítulos, las partidas (código de cuatro dígitos) y las subpartidas (código de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura que constituye el SA;
- b) «clasificado» significa la clasificación de un producto o de una materia en un determinado capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado;

- c) «envío» significa los productos que envía un exportador a un destinatario, bien simultáneamente o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- d) «valor en aduana» significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;
- e) «exportador» significa una persona, localizada en la Parte exportadora, que exporta las mercancías a la otra Parte y es capaz de probar el origen de las mercancías exportadas, independientemente de que sea o no el fabricante o de que lleve o no a cabo las formalidades de exportación;
- f) «precio franco fábrica» significa el precio abonado por el producto franco fábrica al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas y todos los demás costes relativos a su producción, excluidos todos los impuestos interiores que son, o podrían ser, reembolsados al exportarse el producto obtenido;

cuando el precio efectivo no refleje todos los costes relacionados con la fabricación del producto en que se haya incurrido realmente en la Unión o en Vietnam, por precio franco fábrica se entenderá la suma de todos esos costes, excluidos todos los impuestos interiores que sean o puedan ser reembolsados al exportarse el producto obtenido;

cuando la última elaboración o transformación haya sido subcontratada a un fabricante, el término «fabricante» mencionado en el párrafo primero podrá referirse a la empresa que haya recurrido al subcontratista;

- g) «materias fungibles» significa las materias del mismo tipo y de la misma calidad desde el punto de vista comercial, con características técnicas y físicas idénticas, y que no puedan distinguirse una vez incorporadas al producto acabado;
- h) «mercancías» significa tanto las materias como los productos;
- i) «fabricación» significa todo tipo de elaboración o transformación, fabricación, producción, procesamiento o montaje de mercancías;
- j) «materia» significa, entre otras cosas, todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación de un producto;
- k) «mercancías no originarias» o «materias no originarias» significa las mercancías o materias que no reúnen los requisitos para ser consideradas originarias de conformidad con el presente Protocolo;
- l) «mercancías originarias» o «materias originarias» significa las mercancías o materias que reúnen los requisitos para ser consideradas originarias de conformidad con el presente Protocolo;
- m) «producto» significa un producto fabricado, incluso en el caso de que esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- n) «territorios» incluye las aguas territoriales;
- o) «valor de las materias» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio verificable pagado por las materias en la Unión o en Vietnam.

SECCIÓN B

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

ARTÍCULO 2

Requisitos generales

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se considerarán originarios de una Parte los productos siguientes:

- a) los productos enteramente obtenidos en una Parte a tenor del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos);
- b) los productos obtenidos en una Parte que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión a tenor del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados).

ARTÍCULO 3

Acumulación del origen

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 (Requisitos generales), los productos serán considerados originarios de la Parte exportadora si son obtenidos en ella, incorporando materias originarias de la otra Parte, a condición de que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en la Parte exportadora que vayan más allá de las citadas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente).
2. Las materias enumeradas en el anexo III del presente Protocolo (Materias a que se refiere el apartado 2 del artículo 3) originarias de un país de la ASEAN que aplica con la Unión un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 se considerarán materias originarias de Vietnam si se transforman o incorporan en alguno de los productos enumerados en el anexo IV del presente Protocolo (Productos a que se refiere el apartado 2 del artículo 3).
3. A los efectos del apartado 2, el origen de las materias se determinará de acuerdo con las normas de origen aplicables en el marco de los acuerdos preferenciales de la Unión con esos países de la ASEAN.
4. A efectos del apartado 2, el carácter originario de las materias exportadas desde uno de un país de la ASEAN a Vietnam para utilizarse en ulteriores operaciones de elaboración o transformación se establecerá por una prueba de origen como si esas materias se exportaran directamente a la Unión.

5. La acumulación prevista en los apartados 2 a 4 solo se aplicará si:
- a) los países de la ASEAN involucrados en la adquisición del carácter originario se han comprometido a:
 - i) cumplir o asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Protocolo; y
 - ii) facilitar la cooperación administrativa necesaria para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo tanto con respecto a la Unión como entre sí;
 - b) los compromisos a que se refiere la letra a) han sido notificados a la Unión; y
 - c) el derecho arancelario que la Unión aplica a los productos enumerados en el anexo IV del presente Protocolo (Productos a que se refiere el artículo 3, apartado 2) obtenidos en Vietnam mediante el uso de tal acumulación es superior o igual al derecho que la Unión aplica al mismo producto originario del país de la ASEAN que participa en la acumulación.
6. Las pruebas de origen expedidas en aplicación del apartado 2 deberán llevar la indicación siguiente: «Application of Article 3(2) of Protocol 1 of the Viet Nam - EU FTA» («Aplicación del artículo 3, apartado 2, del Protocolo 1 del ALC UE-Vietnam»).
7. Los tejidos originarios de la República de Corea se considerarán originarios de Vietnam si se transforman o incorporan en alguno de los productos enumerados en el anexo V (Productos a que se refiere el apartado 7 del artículo 3) del presente Protocolo obtenidos en Vietnam, siempre que hayan sido objeto de una elaboración o transformación en Vietnam que vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 (Elaboración y transformación insuficiente).

8. A efectos del apartado 7, el origen de los tejidos se determinará de conformidad con las normas de origen aplicables en el marco del acuerdo comercial preferencial de la Unión con la República de Corea, con excepción de las normas establecidas en el anexo II *bis* del Protocolo n.º 1 de dicho acuerdo comercial preferencial.
9. A efectos del apartado 7, el carácter originario de los tejidos exportados desde la República de Corea a Vietnam para utilizarse en ulteriores operaciones de elaboración o transformación se establecerá por una prueba de origen como si esos tejidos se exportaran directamente a la Unión desde la República de Corea.
10. La acumulación prevista en los apartados 7 a 9 se aplicará si:
- a) la República de Corea aplica con la Unión un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994;
 - b) la República de Corea y Vietnam han adoptado y notificado a la Unión su compromiso para:
 - i) cumplir o garantizar el cumplimiento de la acumulación prevista en el presente artículo, y
 - ii) facilitar la cooperación administrativa necesaria para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo tanto con respecto a la Unión como entre sí.
11. Las pruebas de origen expedidas por Vietnam en aplicación del apartado 7 deberán llevar la indicación siguiente: «Application of Article 3(7) of Protocol 1 of the Viet Nam - EU FTA» («Aplicación del artículo 3, apartado 7, del Protocolo 1 del ALC UE-Vietnam»).

12. A petición de una Parte, el Comité Aduanero establecido de conformidad con el artículo 17.2 (Comités especializados) podrá decidir que los tejidos originarios de un país con el que tanto la Unión como Vietnam aplican un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994 se considerarán originarios de una Parte cuando se transformen o incorporen en alguno de los productos enumerados en el anexo V del presente Protocolo obtenidos en esa Parte, a condición de que hayan sido objeto de una elaboración o transformación en dicha Parte que vaya más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente).

13. Cuando adopte la decisión sobre la solicitud de acumulación y sus modalidades mencionadas en el apartado 12, el Comité Aduanero deberá tener en cuenta los intereses de la otra Parte y los objetivos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en una Parte:
 - a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
 - b) las plantas y los productos vegetales plantados o recolectados allí;
 - c) los animales vivos nacidos y criados allí;

- d) los productos procedentes de animales vivos criados allí;
- e) los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados allí;
- f) los productos de la caza y de la pesca practicadas allí;
- g) los productos de la acuicultura consistentes en pescado, crustáceos y moluscos nacidos allí o criados allí a partir de huevos, crías, alevines y larvas;
- h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos fuera de cualquier mar territorial por sus buques;
- i) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra h);
- j) los artículos usados recogidos allí que sean aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- k) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas allí;
- l) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de cualquier mar territorial siempre que se ejerzan derechos exclusivos de explotación sobre dicho suelo o subsuelo;
- m) las mercancías producidas allí a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a l).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras h) e i), se aplican solamente a los buques y buques factoría:

- a) matriculados en un Estado miembro de la Unión o en Vietnam;
- b) que enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión o de Vietnam; y
- c) que cumplen una de las siguientes condiciones:
 - i) son al menos en un 50 por ciento por ciento propiedad de personas físicas de una Parte;
o
 - ii) son propiedad de personas jurídicas que:
 - A) tienen su sede central o su base principal de operaciones en la Unión o en Vietnam; y
 - B) son al menos en un 50 % propiedad de un Estado miembro de la Unión o de Vietnam o de entidades públicas o nacionales de una Parte.

ARTÍCULO 5

Productos suficientemente elaborados o transformados

1. A efectos de la letra b) del artículo 2 (Requisitos generales), se considerará que los productos que no son enteramente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el anexo II del presente Protocolo.

2. Las condiciones mencionadas en el apartado 1 indican, respecto a todos los productos cubiertos por el presente Acuerdo, la elaboración o transformación a que deberán someterse las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplicarán únicamente a esas materias.

Si un producto que ha adquirido carácter originario porque cumple las condiciones establecidas en la lista se utiliza en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones a que está sujeto el producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y de conformidad con los apartados 4 y 5, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en el anexo II del presente Protocolo, no deban utilizarse en la fabricación de un producto determinado podrán emplearse, no obstante, siempre que su valor total o peso neto determinado para el producto no exceda:

- a) del 10 % del peso del producto o del precio franco fábrica para los productos de los capítulos 2 y 4 a 24 del SA, distintos de los productos pesqueros transformados del capítulo 16 del SA;
o

- b) del 10 % del precio franco fábrica del producto para los demás productos, excepto los de los capítulos 50 a 63 del SA, a los cuales se les aplicarán los niveles de tolerancia mencionados en las notas 6 y 7 del anexo I del presente Protocolo.
4. En la aplicación del apartado 3 no se deberá superar ninguno de los porcentajes correspondientes al valor o peso máximo de materias no originarias especificadas en el anexo II del presente Protocolo.
5. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos enteramente obtenidos en una Parte a tenor del capítulo 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente), y en el apartado 2 del artículo 7 (Unidad de calificación), la tolerancia prevista en los apartados 3 y 4 se aplicará a la suma de todas las materias que se utilicen en la fabricación de un producto para el que el anexo II del presente Protocolo requiera que estas materias sean enteramente obtenidas.

ARTÍCULO 6

Elaboración o transformación insuficiente

1. Las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados):
- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;

- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza y la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado y el prensado de textiles y artículos textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el descascarillado o la molienda parcial o total del arroz; el pulido y el glaseado de los cereales y el arroz;
- g) la coloración o aromatización del azúcar o la formación de terrones de azúcar; la molienda total o parcial de azúcar cristalizado;
- h) el descascarillado, la extracción de pipas o huesos y el pelado de frutas, frutos secos y hortalizas;
- i) el afilado, la rectificación y el corte sencillos;
- j) el desempolvado, el cribado, la selección, la clasificación o la preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes; la mezcla de azúcar con cualquier materia;
- n) la simple adición de agua o la dilución, la deshidratación o la desnaturalización de productos;
- o) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o); o
- q) el sacrificio de animales.

2. A efectos del apartado 1, las operaciones se considerarán simples cuando para su ejecución no se requieran aptitudes específicas ni máquinas, aparatos o herramientas fabricados o instalados especialmente a tal fin.

3. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Unión o en Vietnam sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si la elaboración o transformación realizada con dicho producto debe considerarse insuficiente a tenor del apartado 1.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación del presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del SA.
2. Cuando un envío se componga de varios productos idénticos clasificados en la misma subpartida del SA, cada producto deberá tenerse en cuenta por separado a efectos de la aplicación del presente Protocolo.
3. Cuando, de conformidad con la regla general 5 del SA, los envases estén incluidos en el producto a efectos de su clasificación, también se incluirán a efectos de la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Accesorios, piezas de recambio y herramientas

Los accesorios, piezas de recambio, herramientas, instrucciones u otros materiales informativos que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en su precio o que no se facturen por separado se considerarán parte integrante del equipo, la máquina, el aparato o el vehículo en cuestión.

ARTÍCULO 9

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del SA, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean productos originarios. Un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 10

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de una Parte, no será necesario investigar el origen de los siguientes elementos que hayan podido utilizarse en su fabricación:

- a) energía y combustible;
- b) las instalaciones y el equipo de producción, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos;
- c) las máquinas, las herramientas, los troqueles y moldes; las piezas de recambio y los materiales utilizados en el mantenimiento de los equipos y de los edificios; lubricantes, grasas, compuestos y otras materias utilizadas en la fabricación o para hacer funcionar los equipos y los edificios; guantes, gafas, calzado, prendas de vestir, equipos y suministros de seguridad; catalizadores y disolventes; equipos, dispositivos y suministros utilizados para los ensayos o la inspección del producto; y

- d) otras mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

ARTÍCULO 11

Separación contable

1. Si se utilizan materias fungibles originarias y no originarias en la elaboración o transformación de un producto, las autoridades competentes podrán, a petición escrita de los operadores económicos, autorizar la gestión de materias mediante el método de separación contable, sin mantener las materias en inventarios separados.
2. Las autoridades competentes podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 en las condiciones que consideren apropiadas.
3. La autorización se concederá exclusivamente si el empleo del método de separación contable permite garantizar en todo momento que el número de productos obtenidos que pueden considerarse originarios de la Unión o de Vietnam es igual al que se habría obtenido aplicando el método de separación física de las existencias.
4. En caso de que se autorice, el método de separación contable y su aplicación se registrará sobre la base de los principios contables generales aplicables en la Unión o en Vietnam, según donde se haya fabricado el producto.

5. Los fabricantes que utilicen la separación contable deberán emitir o solicitar declaraciones de origen con respecto a las cantidades de productos que puedan considerarse originarios de la Parte exportadora. A petición de las autoridades aduaneras o las autoridades competentes de la Parte exportadora, el beneficiario proporcionará una declaración de cómo han sido gestionadas esas cantidades.

6. Las autoridades competentes controlarán el uso de la autorización a que se refiere el apartado 3, y podrán retirarla si el fabricante hace un uso indebido de la misma o no cumple alguna de las demás condiciones establecidas en el presente Protocolo.

SECCIÓN C

CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Las condiciones establecidas en la sección B (Definición del concepto de «productos originarios») relativas a la adquisición del carácter originario deberán cumplirse sin interrupción en una Parte.

2. Si las mercancías originarias exportadas de una Parte son devueltas desde un Estado que no es Parte, deberán considerarse no originarias a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que las mercancías devueltas:

- a) son las mismas que fueron exportadas; y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese Estado que no es Parte, o al exportarlas.

ARTÍCULO 13

No modificación

1. Los productos declarados para consumo nacional en una Parte serán los mismos productos que se exporten desde la otra Parte de la que se consideran originarios. No deberán haber sido alterados, transformados en forma alguna u objeto de operaciones distintas de las destinadas a mantenerlos en buen estado de conservación o distintas de la adición o la colocación de marcados, etiquetas, precintos o cualquier otra documentación para garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora efectuada bajo vigilancia aduanera en el país o países de tránsito o fraccionamiento antes de ser declarados para consumo nacional.
2. Los productos o envíos podrán almacenarse a condición de que permanezcan bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección D (Prueba de origen), podrá autorizarse el fraccionamiento de los envíos cuando se lleven a cabo por el exportador o bajo su responsabilidad, si quedan bajo supervisión aduanera en el país o los países de fraccionamiento.
4. En caso de duda, la Parte importadora podrá solicitar al declarante que aporte pruebas del cumplimiento, que podrá acreditarse por cualquier medio, incluidos:
- a) documentos contractuales de transporte tales como conocimientos de embarque;
 - b) pruebas objetivas o materiales basadas en el marcado o la numeración de los paquetes;
 - c) cualquier prueba relacionada con las propias mercancías;
 - d) un certificado de no manipulación facilitado por las autoridades aduaneras del país o de los países de tránsito o de fraccionamiento, o cualesquiera otros documentos que demuestren que las mercancías han permanecido bajo supervisión aduanera en el país o países de tránsito o de fraccionamiento.

ARTÍCULO 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto de una Parte y vendidos después de la exposición para ser importados en una Parte se beneficiarán en su importación de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:
 - a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una Parte al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por dicho exportador a un destinatario en una Parte;
 - c) los productos han sido expedidos durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
 - d) desde el momento en que fueron enviados a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a su presentación en dicha exposición.
2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en la sección D (Prueba de origen), una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En ella deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales empresariales para vender productos extranjeros, siempre que los productos permanezcan bajo control aduanero.

SECCIÓN D

PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 15

Requisitos generales

1. Los productos originarios de la Unión para su importación en Vietnam se beneficiarán del presente Acuerdo previa presentación de cualquiera de las pruebas de origen siguientes:
 - a) un certificado de origen de conformidad con los artículos 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen) y 18 (Expedición de un duplicado del certificado de origen);

- b) una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por:
 - i) un exportador autorizado a tenor del artículo 20 (Exportador autorizado) para cualquier envío con independencia de su valor; o
 - ii) cualquier exportador para los envíos cuyo valor total no exceda de 6 000 EUR;
- c) una comunicación sobre el origen expedida por exportadores registrados en una base de datos electrónica de conformidad con la legislación pertinente de la Unión una vez que la Unión haya notificado a Vietnam que tal legislación se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá estipular que las letras a) y b) dejarán de aplicarse a la Unión.

2. Los productos originarios de Vietnam para su importación en la Unión se beneficiarán del presente Acuerdo previa presentación de cualquiera de las pruebas de origen siguientes:

- a) un certificado de origen de conformidad con los artículos 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen) y 18 (Expedición de un duplicado del certificado de origen);
- b) una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por cualquier exportador para envíos cuyo valor total debe determinarse en la legislación nacional de Vietnam y que no excedan de 6 000 EUR;

- c) una declaración de origen extendida de conformidad con el artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen) por un exportador autorizado o registrado de conformidad con la legislación pertinente de Vietnam una vez que Vietnam haya notificado a la Unión que tal legislación se aplica a sus exportadores. Dicha notificación podrá estipular que la letra a) dejará de aplicarse a Vietnam.

3. En los casos especificados en el artículo 24 (Exenciones de la prueba de origen), los productos originarios a tenor del presente Protocolo se beneficiarán del presente Acuerdo sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos mencionados en el presente artículo.

ARTÍCULO 16

Procedimiento de expedición de un certificado de origen

1. Las autoridades competentes de la Parte exportadora expedirán un certificado de origen a petición escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado cumplimentará tanto el certificado de origen, cuyo modelo figura en el anexo VII del presente Protocolo, como el formulario de solicitud. El modelo de formulario de solicitud que debe utilizarse para las exportaciones de la Unión a Vietnam figura en el anexo VII del presente Protocolo; el modelo de formulario de solicitud que debe utilizarse para las exportaciones de Vietnam a la Unión se determinará en la legislación nacional de Vietnam. Dichos formularios se cumplimentarán en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con el Derecho interno de la Parte exportadora. Si se cumplimentan a mano, se deberán rellenar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos figurará en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco para evitar cualquier adición posterior.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.

4. Las autoridades competentes de la Parte exportadora expedirán un certificado de origen cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Unión o de Vietnam y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades competentes que expidan certificados de origen deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren necesaria. Garantizarán asimismo que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido rellenado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.
6. La fecha de expedición del certificado de origen deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.
7. El certificado de origen se expedirá lo antes posible y, a más tardar, tres días hábiles después de la fecha de la exportación (la fecha de envío declarada).

ARTÍCULO 17

Certificados de origen expedidos a posteriori

1. No obstante lo dispuesto en apartado 7 del artículo 16 (Procedimiento para la expedición de un certificado de origen), un certificado de origen podrá expedirse asimismo después de la exportación de los productos a los que se refiere en situaciones específicas cuando:
 - a) no se haya expedido en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias u otras razones válidas;

- b) se demuestre a las autoridades competentes que el certificado de origen fue expedido pero que no fue aceptado en el momento de la importación por motivos técnicos; o
 - c) el destino final de los productos en cuestión no se conocía en el momento de la exportación y se determinó durante su transporte, almacenamiento o después del fraccionamiento de los envíos de conformidad con el artículo 13 (No modificación).
2. A efectos de la aplicación del apartado 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado de origen y las razones de su solicitud.
3. Las autoridades competentes no podrán expedir a posteriori un certificado de origen sin haber verificado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador se ajusta a la que figura en el expediente correspondiente.
4. Los certificados de origen expedidos a posteriori deberán ir acompañados de la mención siguiente, en inglés: «ISSUED RETROSPECTIVELY».
5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla 7 del certificado de origen.

ARTÍCULO 18

Expedición de un duplicado del certificado de origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción del certificado de origen, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.
2. En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar la siguiente mención en lengua inglesa: «DUPLICATE».
3. La mención a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de origen.
4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de origen original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 19

Condiciones para extender una declaración de origen

1. Podrá extenderse una declaración de origen si los productos en cuestión pueden considerarse productos originarios de la Unión o de Vietnam y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

2. El exportador que extienda una declaración de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que demuestren el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos del presente Protocolo.
3. El exportador extenderá una declaración de origen en la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión de manera lo suficientemente detallada como para permitir su identificación, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre dicho documento la declaración cuyo texto figura en el anexo VI del presente Protocolo, utilizando una de las versiones lingüísticas establecidas en dicho anexo y conforme a las disposiciones del Derecho interno de la Parte exportadora. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.
4. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados a tenor del artículo 20 (Exportador autorizado) no tendrán la obligación de firmar estas declaraciones a condición de que presenten a las autoridades competentes de la Parte exportadora un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones de origen que les identifiquen como si las hubieran firmado a mano.
5. La declaración de origen podrá extenderse después de la exportación, siempre que su presentación en la Parte importadora se efectúe en un plazo máximo de dos años o en el periodo especificado en la legislación de la Parte importadora tras la entrada de las mercancías en el territorio.
6. Las condiciones para extender una declaración de origen mencionadas en los apartados 1 a 5 se aplicarán *mutatis mutandis* a las comunicaciones sobre el origen extendidas por un exportador registradas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, letra c), y el apartado 2, letra c), del artículo 15 (Requisitos generales).

ARTÍCULO 20

Exportador autorizado

1. Las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán autorizar a todo exportador (denominado en lo sucesivo «exportador autorizado») que exporta productos al amparo del presente Acuerdo a extender declaraciones de origen independientemente del valor de los productos correspondientes. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.
2. Las autoridades competentes podrán otorgar el carácter de exportador autorizado de conformidad con las condiciones especificadas en la legislación interna que consideren apropiadas.
3. Las autoridades competentes otorgarán al exportador autorizado un número de autorización que deberá figurar en la declaración de origen.
4. Las autoridades competentes controlarán el uso que haga de la autorización el exportador autorizado.
5. Las autoridades competentes podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

ARTÍCULO 21

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen serán válidas por un período de doce meses a partir de la fecha de expedición en la Parte exportadora y deberán presentarse dentro de dicho período a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una vez expirado el período de validez mencionado en el apartado 1 podrán admitirse a efectos de la aplicación del trato arancelario preferencial, cuando el importador no haya presentado dichos documentos a más tardar en la fecha final del período de validez por causa de fuerza mayor u otras razones válidas ajenas a su voluntad.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos se hayan importado dentro del período de validez mencionado en el apartado 1.

ARTÍCULO 22

Presentación de la prueba de origen

A los efectos de solicitar un trato arancelario preferencial, las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos aplicables en esa Parte. Dichas autoridades podrán solicitar una traducción de la prueba de origen, si no se emite en inglés.

ARTÍCULO 23

Importación mediante envíos escalonados

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen mediante envíos escalonados productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2 a) del SA clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del SA, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 24

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de dicha declaración. En el caso de productos enviados por correo, tal declaración puede efectuarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por la naturaleza y cantidad de los productos, resulta evidente que no existe una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de los productos mencionados en los apartados 1 y 2 no excederá:
- a) al entrar en el mercado de la Unión, de 500 EUR cuando se trate de paquetes pequeños o de 1 200 EUR cuando se trate de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros;
 - b) al entrar en Vietnam, de 200 dólares estadounidenses cuando se trate de paquetes pequeños y de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

ARTÍCULO 25

Documentos justificativos

Los documentos mencionados en el apartado 3 del artículo 16 (Procedimiento de expedición de un certificado de origen) y en el apartado 2 del artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen), utilizados para justificar que los productos amparados por una declaración de origen o un certificado de origen pueden considerarse productos originarios de la Unión o de Vietnam y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, pueden consistir, entre otras cosas, en lo siguiente:

- a) una prueba directa de la fabricación u otras operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en una Parte, cuando dichos documentos se utilicen de conformidad con el Derecho interno;

- c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de las materias en una Parte, expedidos o extendidos en una Parte, cuando dichos documentos se utilicen de conformidad con el Derecho interno, o
- d) pruebas de origen que demuestren el carácter originario de las materias utilizadas, expedidas o extendidas en una Parte de conformidad con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 26

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que extienda una declaración de origen o que solicite la expedición de un certificado de origen conservará, durante al menos tres años, una copia de dicha declaración de origen o del certificado de origen, así como de los documentos a que se refiere el apartado 3 del artículo 16 (Procedimiento de expedición de un certificado de origen), y el apartado 2 del artículo 19 (Condiciones para extender una declaración de origen).
2. Las autoridades competentes de la Parte exportadora que expidan un certificado de origen conservarán durante al menos tres años el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 16 (Procedimiento de expedición de un certificado de origen).
3. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora conservarán durante al menos tres años las pruebas de origen que les hayan sido presentadas.

4. Cada Parte permitirá a los exportadores de su territorio, de conformidad con la legislación y la normativa de dicha Parte, mantener documentos o registros en cualquier forma o medio, siempre que los documentos o registros puedan recuperarse e imprimirse.

ARTÍCULO 27

Discrepancias y errores de forma

1. La detección de pequeñas discrepancias entre las declaraciones efectuadas en la prueba de origen y las efectuadas en los documentos presentados en la aduana a fin de llevar a cabo las formalidades de importación de los productos no acarreará *ipso facto* la invalidez de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no serán motivo suficiente para que se rechace este documento si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones contenidas en el mismo.
3. En el caso de varias mercancías declaradas en la misma prueba de origen, un problema surgido con una de las mercancías enumeradas no afectará a o retrasará la concesión del trato arancelario preferencial y el despacho de aduana de las restantes mercancías enumeradas en la prueba de origen.

ARTÍCULO 28

Importes expresados en euros

1. Para la aplicación del apartado 1, letra b), inciso ii), del artículo 15 (Requisitos generales), y del apartado 3, letra a), del artículo 24 (Exenciones de la prueba de origen) en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en monedas nacionales de los Estados miembros de la Unión o de Vietnam equivalentes a los expresados en euros serán fijados anualmente por cada Parte.
2. Un envío se beneficiará de lo dispuesto en el apartado 1, letra b), inciso ii), del artículo 15 (Requisitos generales), y del apartado 3, letra a), del artículo 24 (Exenciones de la prueba de origen) por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por la Parte de que se trate.
3. Los importes que habrán de utilizarse en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda a los importes expresados en euros el primer día laborable de octubre. Los importes se comunicarán a la Comisión Europea a más tardar el 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente. La Comisión Europea notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.

4. Las Partes podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Las Partes podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de dicho importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional podrá mantenerse inalterado si la conversión fuera a dar lugar a una disminución de ese valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité Aduanero a petición de la Unión Europea o de Vietnam. Al realizar esa revisión, el Comité Aduanero considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites de que se trate en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

SECCIÓN E

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 29

Cooperación entre las autoridades competentes

1. Las autoridades de las Partes se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión Europea, los modelos de sellos utilizados en sus autoridades competentes para la expedición de los certificados de origen, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de esos certificados y de las declaraciones de origen.
2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de sus autoridades competentes, para verificar la autenticidad de los certificados de origen o las declaraciones de origen y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 30

Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación a posteriori de las pruebas de origen se efectuará al azar o cuando las autoridades competentes de la Parte importadora alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.
2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades competentes de la Parte importadora devolverán el certificado de origen y la factura, si se hubiera presentado, o la declaración de origen, o una copia de estos documentos, a las autoridades competentes de la Parte exportadora, indicando, en su caso, los motivos que justifican una investigación. En apoyo de la solicitud de verificación, se remitirá cualquier documento e información que indiquen que la información facilitada en la prueba de origen es incorrecta.
3. Las autoridades competentes de la Parte exportadora serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren necesaria.

4. Si las autoridades competentes de la Parte importadora deciden suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la verificación, ofrecerán al importador el despacho de los productos, condicionado a cualesquiera medidas cautelares que consideren necesarias. Cualquier suspensión del trato arancelario preferencial volverá a ser exigible tan pronto como sea posible después de que el carácter originario de los productos de que se trate o la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo hayan sido ratificados por las autoridades competentes de la Parte importadora.
5. Las autoridades competentes que hayan solicitado la verificación serán informadas de los resultados de la verificación lo antes posible. Dichos resultados indicarán con claridad si los documentos son auténticos y si los productos pueden ser considerados originarios de las Partes y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.
6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en un plazo de diez meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades competentes solicitantes podrán denegar, salvo en circunstancias excepcionales, el beneficio del trato arancelario preferencial.

ARTÍCULO 31

Solución de diferencias

1. En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de verificación previstos en el artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen) que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades competentes encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán remitirse al Comité Aduanero.
2. Las diferencias entre el importador y las autoridades competentes de la Parte importadora se resolverán con arreglo a la legislación de dicha Parte.

ARTÍCULO 32

Sanciones

Cada Parte establecerá procedimientos para imponer sanciones a toda persona que redacte, o haga que se redacte, un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir el trato arancelario preferencial para algún producto.

ARTÍCULO 33

Confidencialidad

Cada Parte, de conformidad con su ordenamiento jurídico, mantendrá la confidencialidad de la información y los datos recogidos en el proceso de verificación y protegerá dicha información y datos de toda divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que los haya facilitado. Toda la información y datos comunicados entre las autoridades de las Partes competentes para la administración y ejecución de la determinación del origen se considerarán confidenciales.

SECCIÓN F

CEUTA Y MELILLA

ARTÍCULO 34

Aplicación del presente Protocolo

1. A efectos de la aplicación del presente Protocolo, la expresión «Parte» no incluye a Ceuta y Melilla.

2. Cuando los productos originarios de Vietnam sean importados en Ceuta o Melilla, disfrutarán en todos los aspectos del mismo trato aduanero con arreglo al presente Acuerdo que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión en virtud del Protocolo 2 del *Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Tratados*, firmada el 12 de junio de 1985. Vietnam concederá a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que se concede a los productos importados y originarios de la Unión.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 en lo que respecta a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 35 (Condiciones especiales).

ARTÍCULO 35

Condiciones especiales

1. Siempre que los productos cumplen los requisitos del artículo 13 (No modificación), se considerarán:

a) productos originarios de Ceuta y Melilla:

i) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla; o

ii) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

A) esos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a tenor del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados); o

B) esos productos sean originarios de una Parte, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente);

b) productos originarios de Vietnam:

i) los productos enteramente obtenidos en Vietnam; o

ii) los productos obtenidos en Vietnam en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:

A) esos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados a tenor del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados); o

B) esos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Unión, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente).

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Vietnam» y «Ceuta y Melilla» en las pruebas de origen.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

SECCIÓN G

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36

Comité Aduanero

1. El Comité Aduanero establecido de conformidad con el artículo 17, apartado 2 (Comités especializados) podrá revisar las disposiciones del presente Protocolo y presentar una propuesta de decisión para su modificación que deberá adoptar el Comité de Comercio.

2. El Comité Aduanero se esforzará por acordar la administración uniforme de las normas de origen, incluidas la clasificación arancelaria y las cuestiones de valoración relativas a las normas de origen y las cuestiones técnicas, de interpretación o administrativas relacionadas con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 37

Coherencia de las normas de origen

Tras la celebración de un acuerdo de libre comercio entre la Unión y otro país de la ASEAN, el Comité Aduanero podrá presentar una propuesta de decisión que deberá adoptar el Comité de Comercio para modificar el presente Protocolo a fin de garantizar la coherencia entre las respectivas normas de origen.

ARTÍCULO 38

Disposiciones transitorias

El trato arancelario preferencial en virtud del presente Acuerdo podrá ser aplicado a las mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se encuentren en las Partes, en tránsito, en depósito temporal, en depósitos aduaneros o en zonas francas, a condición de que se presente a las autoridades aduaneras de la Parte importadora una prueba de origen extendida a posteriori y, si se solicita, la prueba de conformidad con el artículo 13 (No modificación) de que las mercancías no se han modificado.

NOTAS INTRODUCTORIAS DEL ANEXO II DEL PROTOCOLO 1
(LISTA DE ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS)

Nota 1: Introducción general

La lista del anexo II del Protocolo 1 (Lista de elaboraciones o transformaciones requeridas) establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una elaboración o transformación suficiente a efectos del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados). Existen cuatro categorías de normas diferentes, que varían en función del producto:

- a) mediante la elaboración o transformación no debe rebasarse un determinado contenido máximo de materias no originarias;
- b) a través de la elaboración o la transformación, la partida del SA de cuatro dígitos o la subpartida del SA de seis dígitos de los productos fabricados deben convertirse en una partida de cuatro dígitos del SA o una subpartida de seis dígitos del SA distintas de la partida del SA de cuatro dígitos o la subpartida del SA de seis dígitos, respectivamente, de las materias utilizadas. Sin embargo, en el caso mencionado en el punto 3.3, párrafo segundo, la partida del SA de cuatro dígitos o la subpartida del SA de seis dígitos de los productos fabricados podrán ser las mismas que las de la partida de cuatro dígitos del SA o la subpartida de seis dígitos del SA, respectivamente, de las materias utilizadas;
- c) debe llevarse a cabo una operación de elaboración y transformación específica; o
- d) debe llevarse a cabo una elaboración o transformación sobre determinadas materias enteramente obtenidas.

Nota 2: Estructura de la lista de elaboraciones o transformaciones requeridas

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o el número de capítulo utilizados en el SA y la segunda columna da la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo del sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en las dos primeras columnas, se establece una norma en la columna 3. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en la columna 3 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas en la columna 1 o se mencione un capítulo, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en la columna 3 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guion incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de la columna 3.
- 2.4. Cuando en la columna 3 se establezcan dos normas alternativas, separadas por el uso de una línea diferente y unidas por la preposición «o», el exportador tendrá la posibilidad de optar por cualquiera de ellas.

Nota 3: Ejemplos de aplicación de las normas

- 3.1. Se aplicará el artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados) en lo que respecta a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que ese carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan esos productos o en otra fábrica de una Parte.
- 3.2. De conformidad con el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente), la elaboración o transformación efectuada debe ir más allá de las operaciones que figuran en la lista de ese artículo. De lo contrario, las mercancías no tendrán derecho a acogerse a un trato arancelario preferencial, aunque se reúnan las condiciones establecidas en la lista que figura más abajo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, las normas que figuran en la lista establecen el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 (Elaboración o transformación insuficiente), las operaciones de elaboración o transformación que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario. Por el contrario, las operaciones de elaboración o transformación inferiores a ese nivel no conferirán tal carácter.

- 3.3. Cuando una norma utilice la expresión «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto», podrán utilizarse todas las materias no originarias clasificadas en partidas distintas de las del producto (Cambio de partida arancelaria).

Cuando una norma indique «Fabricación a partir de materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida o partidas (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto).

- 3.4. Cuando una norma utilice la expresión «Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al x % del precio franco fábrica del producto», debe considerarse el valor de todas las materias no originarias y el porcentaje para el valor máximo de las materias no originarias no podrá ser superado por la aplicación del apartado 3 del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados).
- 3.5 Si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria específica, se autorizará la utilización de materias que están aún en una fase anterior del proceso de fabricación de dicha materia específica, pero no la de materias derivadas de la transformación posterior de esa materia no originaria específica.

Si una norma establece que no puede utilizarse una materia no originaria específica, se autorizará la utilización de materias que están aún en una fase anterior del proceso de fabricación de dicha materia no originaria específica, pero no la de materias derivadas de la transformación posterior de esa materia no originaria específica.

Ejemplo: Si la norma para el capítulo 19 exige que «las materias no originarias de las partidas 1101 a 1108 no pueden exceder del 20 % del peso», la utilización de cereales no originarios del capítulo 10 (materias en una fase anterior en el proceso de fabricación de las mercancías de 1101 a 1108) no está limitada por el requisito del 20 % del peso.

- 3.6. Cuando una norma precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, podrán utilizarse una o varias materias. Esto no exige la utilización de todas las materias.

- 3.7. Cuando una norma establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esto no impedirá la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no puedan cumplir dicho requisito.

Ejemplo: Los productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, que han sido pintados, barnizados o revestidos de plástico están clasificados en el SA en 7210 70. La norma para 7210 es «Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de materias intermedias de las partidas 7206 y 7207». Esta norma no impedirá la utilización de pinturas y barnices (partida 3208) o plásticos (capítulo 39) no originarios.

Nota 4: Disposiciones generales relativas a determinados productos agrícolas

- 4.1. Los productos agrícolas clasificados en los capítulos 6, 7, 8, 9, 10 y 12 y en la partida 2401 que se cultiven o cosechen en una Parte se tratarán como originarios de dicha Parte incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, estacas, estaquillas, injertos, brotes, capullos u otras partes vivas de plantas importadas de un Estado que no sea Parte.

4.2 Cuando las normas para los productos de los capítulos 1 a 24 incorporan algunas limitaciones de peso, debe señalarse que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 (Productos suficientemente elaborados o transformados), esas limitaciones de peso solo se aplican a materias no originarias. Por consiguiente, las materias originarias no se tienen en cuenta para el cálculo de las limitaciones de peso. Además, tales limitaciones se expresan de maneras diferentes. En particular:

- a) Si la norma utiliza la expresión «el peso de las materias de los capítulos o partidas», el peso de cada materia mencionada se sumará y el peso total no superará el porcentaje máximo.

Ejemplo: La norma para el capítulo 19 establece que el peso de las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado. En caso de que el peso del producto acabado contenga un 12 % de materias del capítulo 3 y un 10 % de materias del capítulo 16, el producto no cumple la norma del capítulo 19 que confiere origen, ya que el peso combinado excede del 20 % del peso del producto acabado.

- b) Si la norma utiliza la expresión «el peso individual de las materias de los capítulos o partidas», el peso de cada materia mencionada no superará el porcentaje máximo. El peso combinado de las materias en conjunto carece de pertinencia.

Ejemplo: La norma para el capítulo 22 establece que el peso individual del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado. En caso de que el peso del producto acabado contenga un 15 % de azúcar y un 10 % de materias del capítulo 4, se cumple la norma del capítulo 22 que confiere origen. Cada materia individual representa menos del 20 % del peso del producto acabado. Por el contrario, en caso de que el peso del producto acabado contenga un 25 % de azúcar y un 10 % de materias del capítulo 4, no se cumple la norma que confiere origen.

- c) Cuando la norma utiliza la expresión «el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 no exceda del x % del peso del producto acabado», tanto el peso del azúcar como de las materias del capítulo 4 cumplirán individualmente su limitación de peso y sus pesos combinados sumados cumplirán la limitación de peso combinado. Una limitación de peso combinado expresa una restricción adicional a las limitaciones de peso individual.

Ejemplo: La norma para la partida 1704 establece que el peso combinado del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no excede del 50 % del peso del producto acabado. Las limitaciones de peso individual para las materias del capítulo 4 son el 20 %, y para el azúcar el 40 %. En caso de que el peso del producto acabado contenga un 35 % de azúcar y un 15 % de materias del capítulo 4, se cumplen tanto las limitaciones de peso individual como las limitaciones de peso combinado de la norma de la partida 1704 que confiere origen. Por el contrario, en caso de que el peso del producto acabado contenga un 35 % de azúcar y un 20 % de materias del capítulo 4, el peso combinado representa el 55 % del peso del producto acabado. En ese caso, se respetan las limitaciones de peso individual, pero se supera la limitación de peso combinado y, por lo tanto, no se cumple la norma de la partida 1704 que confiere origen.

Nota 5: Terminología utilizada en relación con determinados productos textiles

- 5.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 5.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0511, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de animal de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 5.3. Los términos «pasta textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 5.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 6: Tolerancias aplicables a los productos compuestos de mezclas de materias textiles

- 6.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 6.3 y 6.4).

6.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 6.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido obtenidos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda;
- lana;
- pelo ordinario de animal;
- pelo fino de animal;
- crines;
- algodón;
- papel y materias para la fabricación de papel;
- lino;
- cáñamo;
- yute y demás fibras textiles del líber;
- sisal y demás fibras textiles del género Agave;
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales;

- filamentos sintéticos;
- filamentos artificiales;
- filamentos conductores eléctricos;
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster;
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida;
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas;
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida;
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno;
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno);
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo);
- las demás fibras sintéticas discontinuas;

- fibras artificiales discontinuas de viscosa;
- las demás fibras artificiales discontinuas;
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados;
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados;
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica;
- los demás productos de la partida 5605;
- fibras de vidrio;
- fibras de metal.

Ejemplo: Un hilado de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilado mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen podrán utilizarse siempre que su peso total no exceda del 10 % del peso del hilado.

Ejemplo: Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen, o hilados de lana que tampoco las cumplan o una combinación de ambos, siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo: Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es en sí mismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas, o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo: Si el mismo tejido con bucles se ha fabricado a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, los hilados que se han utilizado son dos materias textiles distintas y el tejido con bucles es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 6.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», la tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 6.4. En el caso de los productos que incorporen una «tira consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta tira.

Nota 7: Otras tolerancias aplicables a determinados productos textiles

- 7.1. Cuando en la lista se haga referencia a la presente nota, podrán utilizarse las materias textiles que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trate, siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 7.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la nota 7.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán utilizarse libremente en la fabricación de productos textiles, contengan o no materias textiles.

Ejemplo: Si una norma establece en relación con un artículo textil concreto, como, por ejemplo, unos pantalones, la utilización de hilados, ello no impide el empleo de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando estas contienen normalmente materias textiles.

- 7.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de las materias no originarias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 8: Definición de procedimientos específicos u operaciones simples llevados a cabo en relación con determinados productos del capítulo 27

- 8.1. A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) destilación al vacío;

- b) redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- c) craqueo;
- d) reformado;
- e) extracción con disolventes selectivos;
- f) tratamiento que comprenda todas las operaciones siguientes: procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o bauxita;
- g) polimerización;
- h) alquilación; e
- i) isomerización.

8.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procesos específicos» serán los siguientes:

- a) destilación al vacío;
- b) redestilación por un procedimiento extremado de fraccionamiento;
- c) craqueo;

- d) reformado;
- e) extracción con disolventes selectivos;
- f) tratamiento que comprenda todas las operaciones siguientes: procesado con ácido sulfúrico concentrado, óleo o anhídrido sulfúrico; neutralización con agentes alcalinos; decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o bauxita;
- g) polimerización;
- h) alquilación;
- i) isomerización;
- j) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- k) en relación únicamente con los productos de la partida 2710, el desparafinado por un proceso distinto de la filtración;

- l) en relación únicamente con los aceites pesados de la partida ex 2710, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C, con el uso de un catalizador; no se considerarán tratamientos específicos los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710 (por ejemplo: hidroacabado o decoloración), cuyo fin específico sea mejorar el color o la estabilidad;
- m) en relación únicamente con el aceite de petróleo de la partida ex 2710, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
- n) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia; y
- o) en relación únicamente con los productos del petróleo de la partida ex 2712 (excepto la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito o la cera de turba, o la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso), el desaceitado por cristalización fraccionada.

8.3. A efectos de las partidas ex 2707 y 2713, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, o cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

(LISTA DE ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES REQUERIDAS)

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 1	Animales vivos.	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos.
Capítulo 2	Carnes y despojos comestibles.	Fabricación en la que toda la carne y los despojos comestibles utilizados sean enteramente obtenidos.
ex Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, con exclusión de:	Todos los pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos deben ser enteramente obtenidos.
0304	filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados;	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.
0305	pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para la alimentación humana;	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex 0306	crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana;	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.
ex 0307	moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; moluscos ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de moluscos, aptos para la alimentación humana; e	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.
ex 0308	invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual: – todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y – el peso del azúcar utilizado no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
0409	Miel natural	Fabricación en la cual toda la miel natural utilizada debe ser totalmente obtenida.
ex Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
ex 0511 91	huevos y huevas de pescado impropios para la alimentación humana.	Todos los huevos y huevas deben ser enteramente obtenidos.
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y hojas ornamentales.	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 sean enteramente obtenidas.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.	Fabricación en la cual: – todas las frutas, frutos y cortezas de agrios o melones o sandías del capítulo 8 utilizados sean enteramente obtenidos; y – el peso del azúcar utilizado no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la que todas las materias del capítulo 10 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 10 y 11, las partidas 0701, 071410 y 2303, y la subpartida 0710 10 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 20 % del peso del producto acabado.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
ex Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto.
1509 y 1510	aceite de aceituna y sus fracciones;	Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizados sean enteramente obtenidos.
1516 y 1517	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo; margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
152000	glicerol.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos;	Fabricación en la que todas las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas sean enteramente obtenidas.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
1702	los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de las materias de las partidas 1101 a 1108, 1701 y 1703 utilizadas no exceda del 30 % del peso del producto acabado.
1704	artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: – el peso por separado de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; – el peso por separado del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y – el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que – el peso por separado del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y – el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 60 % del peso del producto acabado.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: – el peso de todas las materias de los capítulos 2, 3 y 16 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; – el peso de las materias de las partidas 1006 y 1101 a 1108 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; – el peso por separado de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; – el peso por separado del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y – el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso del azúcar utilizado no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
2002 y 2003	tomates, hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o ácido acético).	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 sean enteramente obtenidas.
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: – el peso por separado de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; – el peso por separado del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y – el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:	
	– preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada.
	– harina de mostaza y mostaza preparada.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y las partidas 2207 y 2208, en la que: – todas las materias de las subpartidas 0806 10, 2009 61, 2009 69 utilizadas sean enteramente obtenidas; y – el peso por separado del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
2302 y ex 2303	residuos de la industria del almidón; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el peso de las materias del capítulo 10 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado.
2309	preparaciones del tipo utilizado para la alimentación de los animales.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que: – todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas sean totalmente obtenidas; – el peso de las materias de los capítulos 10 y 11 y de las partidas 2302 y 2303 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; – el peso por separado de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 20 % del peso del producto acabado; – el peso por separado del azúcar utilizado no exceda del 40 % del peso del producto acabado; y – el peso combinado total del azúcar y de las materias del capítulo 4 utilizadas no exceda del 50 % del peso del producto acabado.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida en la que el peso de las materias del capítulo 24 utilizadas no exceda del 30 % del peso total de las materias del capítulo 24 utilizadas.
2401	tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco; y	Todo el tabaco en rama o sin elaborar y todos los desperdicios del tabaco del capítulo 24 deben ser enteramente obtenidos.
ex 2402	cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y de tabaco para fumar de la subpartida 240319 en los que al menos el 10 % en peso de las materias del capítulo 24 utilizadas sean tabaco en rama o sin elaborar o desperdicios de tabaco de la partida 2401 enteramente obtenidos.
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex 2519	carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita).
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 2707	aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinan a ser utilizados como carburantes o como combustibles.	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos ¹ ; o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
2710	aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites;	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos ² ; o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
2711	gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos;	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos ² ; o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
2712	vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados; y	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos ² ; o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
2713	coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	Operaciones de refinado o uno o más procedimientos específicos ¹ ; o las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de metales de las tierras raras, de elementos radiactivos, o de isótopos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
3004	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 31	Abonos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 3404	Ceras artificiales y ceras preparadas: – a base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, <i>slack wax</i> o cera de abejas en escamas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
3824 60	sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44); y	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto, y excepto las materias de la subpartida 2905 44. No obstante, podrán utilizarse materias de la misma subpartida que el producto siempre que su valor total no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
4012	neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (<i>flaps</i>), de caucho:	
	– neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho; y	Recauchutado de neumáticos usados.
	– los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4011 y 4012; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; con exclusión de:	
4104 a 4106	cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación; y	Recurtido de cueros y pieles precurtidos o curtidos de las subpartidas 4104 11, 4104 19, 4105 10, 4106 21, 4106 31 o 4106 91; o fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
4107, 4112, 4113	cueros preparados después del curtido o del secado.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, podrán utilizarse materias de las subpartidas 4104 41, 4104 49, 4105 30, 4106 22, 4106 32 y 4106 92 pero únicamente si se lleva a cabo una operación de recurtido de los cueros y pieles curtidos o secados, en estado seco.
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa (salvo de gusanos de seda).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
4302	peletería curtida o adobada, ensamblada: incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, incluso ensamblada (sin otras materias) (excepto la de la partida 4303); y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
4303	prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 4407	madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor superior a 6 mm, cepillada, lijada o unida por los extremos,	Cepillado, lijado o unión por los extremos.
ex 4408	hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos;	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos.
ex 4410 a ex 4413	listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos;	Transformación en forma de listones o molduras.
ex 4415	cajones, cajas jaulas, tambores y envases similares, de madera:	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex 4418	– obras y piezas de carpintería para construcciones;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros celulares y las tablillas para cubierta de techados y fachadas.
	– listones y molduras; y	Transformación en forma de listones o molduras.
ex 4421	madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado.	Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409.
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del. producto.
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería; artículos de cestería y mimbre.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del. producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 50	Seda; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex 5003	desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados;	Cardado o peinado de desperdicios de seda.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5004 a ex 5006	hilados de seda e hilados de desperdicios de seda; y	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañadas de hilatura o retorcido. ³
5007	tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Hilatura de fibras naturales o de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, o retorcido, en cada caso acompañados de tejido; tejido acompañado de teñido; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5106 a 5110	hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin; y	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura. ³
5111 a 5113	tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas-o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 52	Algodón, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5204 a 5207	hilado e hilo de algodón; y	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura. ³
5208 a 5212	tejidos de algodón	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas-o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5306 a 5308	hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel; y	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura ³ .
5309 a 5311	tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales.	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales. ³
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas-o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; retorcido o texturado acompañado de tejido siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar utilizados no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales.
5508 a 5511	Hilados e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura. ³
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; con exclusión de:	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales; o flocado acompañado de teñido o estampado. ³
5602	fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:	
	- fieltro punzonado; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de formación del tejido. Sin embargo: – el filamento de polipropileno de la partida 5402; – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506; o – los hilados de filamentos de polipropileno de la partida 5501; para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex, se podrán utilizar siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto; o únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales. ³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	– los demás;	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de fabricación de tejido, o únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales. ³
5603	tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada;	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o utilización de fibras naturales, acompañadas de técnicas que no impliquen el tejido, incluido el punzonado.
5604	hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados de textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
	– hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles, y	Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin revestir de textiles.
	– los demás;	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales. ³
5605	hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas. ³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5606	hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados-.«de cadeneta».	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas; hilatura acompañada de flocado; o flocado acompañado de teñido. ³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de material textil.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales-discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; fabricación a partir de hilados de coco, de sisal o de yute flocado acompañado de teñido o de estampado,; o inserción de mechones acompañada de teñido o estampado. Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada-de técnicas de no tejido incluido el punzonado.³ Sin embargo: – el filamento de polipropileno de la partida 5402, – las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o – los hilados de filamentos de polipropileno de la partida 5501, para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 decitex se podrán utilizar siempre que su valor total no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. Podrá utilizarse tejido de yute como soporte.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de:	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas-o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; flocado acompañado de teñido o de estampado; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ³
5805	tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5810	bordados en pieza, en tiras o en aplicaciones.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares de los tipos utilizados en sombrerería.	Tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento; o flocado acompañado de teñido o de estampado.
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:	
	– que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles	Tejido.
	– los demás	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido.
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902).	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento. ³
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:	
	– impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho, materiales plásticos u otros materiales	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento.
	– los demás	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5906	Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902);	
	– tejidos de punto;	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tricotado; tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tricotado. ³
	– otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materiales textiles; y	extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido.
	– las demás.	Tejido acompañado de teñido o de recubrimiento; o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	Tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento; flocado acompañado de teñido o de estampado; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:	
	– manguitos de incandescencia impregnados; y	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares.
	– los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
5909 a 5911	Artículos técnicos de materia textil:	
	– discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911;	Tejido.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	– tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras sintéticas o artificiales-discontinuas, en cada caso acompañada de tejido; o tejido acompañado de teñido o de recubrimiento. Solo podrán utilizarse las fibras siguientes: – hilados de coco; – hilados de politetrafluoroetileno⁴; – hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica; – hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática, obtenidos por policondensación de m-fenilenodiamina y de ácido isoftálico; – monofilamentos de politetrafluoroetileno⁴; – hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenilenoteraftalamida);

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
		– hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados con hilados acrílicos⁴; y – monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexinodietanol y de ácido isoftálico.
	– los demás	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas acompañada de tejido ³ ; o tejido acompañado de teñido o de recubrimiento.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 60	Tejidos de punto.	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tricotado; tejido acompañado de teñido o de flocado o de recubrimiento; flocado acompañado de teñido o de estampado; teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tricotado; o retorcido o texturado acompañado de tejido siempre que el valor de los hilados sin retorcer ni texturar utilizados no sea superior al 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ³
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:	
	– obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas; y	Tricotado y confección (incluido el corte) ^{3,5}

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	– los demás	Hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas o extrusión de hilados de filamentos sintéticos, acompañada en cada caso de confección de punto (confeccionados con forma determinada); o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de confección de punto (confeccionados con forma determinada). ³
ex capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto; con exclusión de:	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ^{3,5}

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211	prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas;	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. ⁵
ex 6210 y ex 6216	equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado;	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido el corte). ⁵
6213 y 6214	pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:	

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	– bordados; y	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); fabricación a partir de tejidos sin bordar siempre que el valor del tejido sin bordar no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9); o confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto.^{3,5}

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	– los demás; y	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o confección precedida de estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto. ^{3,5}
6217	los demás complementos (accesorios); partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir (excepto las de la partida 6212):	
	– bordados,	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. ⁵

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	– equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); o recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido el corte). ⁵
	– entretelas para confección de cuellos y puños, cortadas; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
	– los demás.	Tejido acompañado de confección (incluido el corte). ⁵
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
6301 a 6304	mantas, mantas de viaje, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:	
	– de fieltro, de telas sin tejer; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o utilización de fibras naturales acompañada en cada caso de un proceso que no implique el tejido, incluidos el punzonado y la confección (incluido el corte). ³

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
	– los demás:	
	– – bordados; y	Tejido o tricotado, acompañados de confección (incluido el corte); o fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto. ^{5,6}
	– – los demás;	Tejido o tricotado, acompañados de confección (incluido el corte);
6305	sacos (bolsas) y talegas, para envasar;	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales y/o fibras sintéticas o artificiales discontinuas acompañada de tejido o tricotado y confección (incluido el corte) ³ .

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
6306	toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:	
	– de telas sin tejer; y	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o de fibras naturales acompañada en cada caso de cualquier técnica que no implique el tejido, incluido el punzonado.
	– los demás;	Tejido acompañado de confección (incluido el corte); ^{3,5} o Recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, acompañado de la confección (incluido el corte).
6307	los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir; y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
6308	juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406.
6406	partes de calzado, (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares y sus partes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto,.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex 6803	manufacturas de pizarra natural o aglomerada;	Fabricación a partir de pizarra trabajada.
ex 6812	manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
ex 6814	manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón o demás materias.	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida).
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
7010	bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o talla de objetos de vidrio siempre que el valor total del objeto sin tallar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
7013	artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018); y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; talla de objetos de vidrio siempre que el valor total del objeto sin tallar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto; o decoración, excepto la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto.
7019	fibra de vidrio, incluida la lana de vidrio, y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
7106, 7108 y 7110	metales preciosos:	
	– en bruto; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110; separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o fusión y/o aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.
	– semilabrados o en polvo; y	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
7117	bisutería;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
7207	productos intermedios de hierro o acero sin alear;	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205.
7208 a 7214	productos laminados planos, barras de hierro o acero sin alear;	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de productos intermedios de las partidas 7206 o 7207.
7215 y 7216	las demás barras de hierro o acero sin alear; perfiles de hierro o acero sin alear;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y de las partidas 7206 y 7207; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
7217	alambre de hierro o acero sin alear;	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7207.
7218 91 y 7218 99	productos intermedios;	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o de la subpartida 7218 10.
7219 a 7222	productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de acero inoxidable;	Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o de materiales intermedios de la partida 7218.
7223	alambre de acero inoxidable;	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7218.
7224 90	productos intermedios;	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204, 7205 o de la subpartida 7224 10.
7225 a 7228	productos laminados planos, barras y perfiles laminados en caliente, enrollados en espiras irregulares; barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear; y	Fabricación a partir de aceros en lingotes u otras formas primarias o de productos intermedios de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224.
7229	alambre de los demás aceros aleados.	Fabricación a partir de productos intermedios de la partida 7224.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex 7301	tablestacas;	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.
7302	elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles);	Fabricación a partir de materias de la partida 7206.
7304 y 7305	tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero; los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero;	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7208, 7209, 7210, 7212, 7218, 7219, 7220 o 7224
7306	los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero;	Fabricación a partir de materias de cualquier capítulo, excepto el del producto,

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex 7307	accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n.º X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes; y	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor máximo no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto.
7308	construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301.
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
7408	alambre de cobre; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7407.
7413	cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7408.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 75	Níquel y manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
7601	aluminio en bruto;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
7605	alambre de aluminio;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7604.
7607	hojas y tiras, delgadas, de aluminio, incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7606.
7614	cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 7605.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.
8007	las demás manufacturas de estaño.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8206	herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8401	reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8407	motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión);	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8408	motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel);	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8419	aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente (excepto los hornos y demás aparatos de la partida 8514), para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento (excepto los aparatos domésticos); calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación (excepto los eléctricos);	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8427	carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8443 31	máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red;	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8481	artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas; y	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8482	rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8501, 8502	motores y generadores, eléctricos; grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8503; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8513	lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas) (excepto los aparatos de alumbrado de la partida 8512);	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8519	aparatos de grabación y reproducción de sonido;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522; o fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
8521	aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8522; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8523	discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes (smart cards) y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8525	aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8526	aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8527	aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto.
8528	monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8529; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8535 a 8537	aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos; conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas; cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, para control o distribución de electricidad;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto y la partida 8538; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8539	lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco;	Fabricación a partir de materias de cualquier subpartida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8544	hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión;	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8545	electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
8546	aisladores eléctricos de cualquier materia;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
8547	piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente; y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8548	desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios; con exclusión de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 45 % del precio franco fábrica del producto.
8711	motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
8714	partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex 8804	paracaídas de aspas giratorias.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
9001 50	lentes de otras materias distintas del vidrio para gafas «anteojos»; y	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto; o fabricación en la que se incluye una de las operaciones siguientes: – conversión de la lente semiacabada en una lente oftalmológica acabada con poder óptico correctivo destinada a ser montada en unas gafas; o – revestimiento de la lente mediante tratamientos apropiados para mejorar la visión y garantizar la protección del usuario.⁷
9002	lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente).	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 93	Armas, municiones; sus partes y accesorios.	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios, con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
ex 9506	palos de golf (clubs) y partes de palos.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf.
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas; con exclusión de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto; o fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
9603	escobas y escobillas, cepillos, brochas y pinceles (incluso si son partes de máquinas, aparatos o vehículos), escobas mecánicas, sin motor, de uso manual, fregona o mopas y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y muñequillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga;	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 70 % del precio franco fábrica del producto.
9605	juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir;	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
9608	bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (stencils); portaminas; portaplumas; portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609);	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto.
9613 20	encendedores de gas recargables, de bolsillo; y	Fabricación en la que el valor total de las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto.
9614	pipas, incluidas las cazoletas, boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	Fabricación a partir de materias de cualquier partida.

Rúbrica (1)	Designación de la mercancía (2)	Elaboración o transformación requerida (3)
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto.

-
- ¹ Para las condiciones especiales relacionadas con «los procedimientos específicos», véanse las notas 8.1 y 8.3 del anexo I del Protocolo 1 (Notas introductorias).
- ² Para las condiciones especiales relacionadas con «los procedimientos específicos», véase la nota 8.2 del anexo I del Protocolo 1 (Notas introductorias).
- ³ Para las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota 6 del anexo I del Protocolo 1 (Notas introductorias).
- ⁴ La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.
- ⁵ Véase la nota 7 del anexo I del Protocolo 1 (Notas introductorias).
- ⁶ Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota 7 del anexo I del Protocolo 1 (Notas introductorias).
- ⁷ Los tratamientos de los revestimientos proporcionarán a la lente propiedades fundamentales en términos de mejora de la visión (por ejemplo: prevención de rotura y arañazos, funciones antimanchas, antipolvo y de repelente del agua) y protección de la salud (por ejemplo: protección contra la luz visible mediante propiedades fotocromicas, reducción de rayos ultravioleta directos y exposición indirecta, o prevención de los efectos nocivos vinculados a la luz azul de alta energía).

MATERIAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3
(ACUMULACIÓN DEL ORIGEN)

SA	Designación de la mercancía
030741	Sepias (jibias) y globitos; calamares y potas, vivos, frescos o refrigerados
030751	Pulpos vivos, frescos o refrigerados

PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 3
(ACUMULACIÓN DEL ORIGEN)

SA	Designación de la mercancía
160554	Sepias (jibias) y calamares preparados o conservados
160555	Preparaciones y conservas de pulpo

PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 7 DEL ARTÍCULO 3
(ACUMULACIÓN DEL ORIGEN)

SA	Designación de la mercancía
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen cuyo texto figura a continuación se extenderá de conformidad con las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir dichas notas.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ..⁽¹⁾.) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial. ...⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndig hedernes tilladelse nr. ...⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesolevadokumendigahõlmatudtoodeteeksportija (tolliametikinnitusnr. ...⁽¹⁾) deklareerib, et needtooted on ...⁽²⁾sooduspäritoluga, väljaarvatudjuhulkui on selgeltnäidatudteisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησιακής καταγωγής ...⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ...⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽²⁾ preferential origin

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽²⁾.

Versión croata

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br.⁽¹⁾) izjavljuje da su, osim ako je to drugačije izričito navedeno, ovi proizvodi⁽²⁾ preferencijalnog podrijetla.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽²⁾.

Versión letona

Eksportētājsproduktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ...⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot, kur ir citādiskaidrinoti, šiem produktiem ir priekšrocība izcelsme no ...⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinė skilmės prekės.

Versión húngara

A jelenokmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazás szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti kopertib'dan id-dokument (awtorizzazzjonitad-dwananru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, hlieffejnindikab'modċar li mhuxhekk, dawn il-prodotti huma ta' originipreferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ...⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilcarinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozcavýrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohdeltuun oikeutettuja ... alkuperä tuotteita⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung⁽²⁾.

(3)

.....
(Lugar y fecha)

(4)

.....
(Firma del exportador; además, deberán indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

-
- (1) Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado, se consignará en este espacio el número de autorización. Cuando no efectúe la declaración en factura un exportador autorizado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.
- (2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».
- (3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
- (4) En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

MODELOS DE CERTIFICADO DE ORIGEN Y DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE
ORIGEN

Instrucciones para la impresión

1. El formato del certificado será de 210 × 297 mm; se aceptará una tolerancia de hasta 5 mm por defecto u 8 mm por exceso en la longitud. El papel utilizado será de color blanco, de tamaño para escribir, sin pasta mecánica y con un peso mínimo de 25 g/m². Irá revestido de una impresión de fondo labrada de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, todos los formularios harán referencia a dicha autorización. Cada formulario deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Llevará un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

MODELO DE CERTIFICADO DE ORIGEN

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS			
1. Exportador (nombre, dirección completa y país)		EUR.1 N.º	
		Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (opcional)		2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre	
		Unión Europea y República Socialista de Vietnam	
		4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (opcional)		7. Observaciones	
8. Número de orden; Marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ ; designación de las mercancías		9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (opcional)
⁽¹⁾ En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o la mención «a granel», según sea el caso.			
11. VISADO DE LA ADUANA (UE) O LA AUTORIDAD EXPEDIDORA (VN) <i>Declaración certificada</i> Documento de exportación ⁽²⁾ Formulario n.º de Aduana / Autoridad expedidora País o territorio de expedición Sello Lugar y fecha (Firma)		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El abajo firmante declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha (Firma)	
⁽²⁾ Complétese solo si la normativa del país o territorio exportador lo exige.			

13. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN, con destino a:	14. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN
Se solicita la verificación de la autenticidad y de la exactitud del presente certificado. (Lugar y fecha) Sello (Firma)	La verificación efectuada ha demostrado que el presente certificado ⁽¹⁾ ☐ ha sido efectivamente expedido por la aduana (UE) o autoridad expedidora (VN) y que la información que contiene es exacta. ☐ no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas). (Lugar y fecha) Sello (Firma) ⁽¹⁾ Márquese con una X el cuadro que corresponda.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales modificaciones serán rubricadas por la persona que haya completado el certificado y visadas por parte de las autoridades aduaneras (UE) o la autoridad expedidora (VN) del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar espacios vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de artículo. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados se rayarán de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías se describirán de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

MODELO DE SOLICITUD DE CERTIFICADO DE ORIGEN

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, dirección completa y país)	EUR.1 N.º	
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso	
3. Destinatario (nombre, dirección completa y país) (opcional)	2. Solicitud de certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre Unión Europea y República Socialista de Vietnam	
	4. País, grupo de países o territorio de los que se considera que los productos son originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino
6. Información relativa al transporte (opcional)	7. Observaciones	
8. Número de orden; Marcas y numeración; Número y naturaleza de los bultos ⁽¹⁾ Designación de las mercancías	9. Masa bruta (kg.) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas (opcional)

⁽¹⁾ En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o la

mención «a granel», según sea el caso.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El abajo firmante, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado adjunto;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes⁽¹⁾:

.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades apropiadas, todo justificante suplementario que estas consideren necesario con el fin de expedir el certificado adjunto, y se compromete a aceptar que dichas autoridades realicen, si fuera necesario, una inspección de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificado de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

NOTAS EXPLICATIVAS

1. A efectos de la letra e) del artículo 1 (Definiciones), el «exportador» no es necesariamente la persona (el vendedor) que emite la factura de venta para el envío (tercero que factura). El vendedor puede estar situado en el territorio de un país que no sea Parte del presente Acuerdo.
2. A efectos de la letra b) del apartado 1 del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos), «las plantas y los productos vegetales» incluyen, en particular, los árboles vivos, las flores, las frutas, las hortalizas, las algas y los hongos.
3. A efectos del artículo 11 (Separación contable), «principios contables generales» significa el consenso reconocido o apoyo sustancial y autorizado en el territorio de una Parte por lo que se refiere al registro de los ingresos, los gastos, los activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de los estados financieros. Esas normas pueden incluir orientaciones generales de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados.
4. A efectos del apartado 4 del artículo 13 (No modificación), «en caso de duda» significa que la Parte importadora goza de facultad discrecional para determinar los casos en los que el declarante debe presentar pruebas del cumplimiento del artículo 13 (No modificación), pero no puede exigir sistemáticamente la presentación de dichas pruebas.

5. A efectos del apartado 1 del artículo 17 (Certificados de origen expedidos a posteriori), «por escrito» incluye la solicitud realizada por medios electrónicos.
6. A efectos del apartado 3 del artículo 17 (Certificados de origen expedidos a posteriori), «presentar en todo momento, a petición de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes» abarca tanto la situación en la que las autoridades competentes solicitan sistemáticamente la presentación de todos los documentos justificativos, así como la situación en la que las autoridades competentes solo realizan solicitudes específicas de presentación de los documentos justificativos.
7. A efectos del apartado 3 del artículo 21 (Validez de la prueba de origen), «otro documento comercial» puede ser, por ejemplo, una nota de entrega adjunta, una factura proforma o una lista de embalaje. Un documento de transporte, como un conocimiento de embarque o una carta de porte aéreo, no se considerarán otro documento comercial. Tampoco se permite una declaración de origen en un formulario por separado. La declaración de origen puede presentarse en una hoja aparte del documento comercial si la hoja forma parte de manera obvia del documento.
8. En lo que se refiere a la aplicación del artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen), las autoridades aduaneras del país de exportación se esforzarán por informar a las autoridades de importación de la recepción de la solicitud de verificación. Pueden hacerlo de cualquier forma, incluso mediante comunicación electrónica. También se esforzarán por informar a las autoridades solicitantes en caso de que necesiten más tiempo que el plazo de 10 meses previsto en el apartado 6 del artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen) para llevar a cabo la verificación y proporcionar una respuesta.

9. En lo que se refiere a la aplicación del apartado 6 del artículo 30 (Verificación de las pruebas de origen), las autoridades competentes solicitantes verificarán con las autoridades competentes requeridas si estas han recibido efectivamente la solicitud, antes de denegar el derecho al trato arancelario preferencial.
-

PROTOCOLO 2

RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo:

- a) «legislación aduanera» significa las disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables en el territorio de las Partes, de acuerdo con sus legislaciones respectivas, que regulen la importación, la exportación, el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidos el transbordo y las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «infracción aduanera» significa toda infracción o intento de infracción de la legislación aduanera.;
- c) «datos personales» significa toda información relativa a una persona física identificada o identificable;
- d) «autoridad requerida» significa toda autoridad administrativa competente designada para este fin por una de las Partes y que reciba una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;

- e) «autoridad solicitante» significa toda autoridad administrativa competente designada para este fin por una de las Partes y que efectúe una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en asuntos aduaneros, de conformidad con su legislación y de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, sobre todo previniendo, detectando y persiguiendo las infracciones aduaneras.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes competente para la aplicación del Protocolo. Dicha asistencia no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida con arreglo a los poderes ejercidos a instancias de una autoridad judicial, salvo que esta última autorice la comunicación de dicha información.
3. Toda la asistencia prestada en el marco del presente Protocolo se ejecutará de conformidad con las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada Parte.
4. El presente Protocolo no abarca la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente con el fin de garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, incluida la información sobre las actividades observadas o previstas que constituyan o puedan constituir infracciones aduaneras.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará de:
 - a) si las mercancías exportadas desde el territorio de una Parte han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, si procede, el procedimiento aduanero aplicado a las mismas; y
 - b) si las mercancías importadas en el territorio de una Parte han sido exportadas correctamente desde el territorio de la otra Parte, precisando, si procede, el régimen aduanero aplicado a las mismas.
3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida, en el marco de sus disposiciones legislativas o reglamentarias, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) las personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en infracciones aduaneras;

- b) los lugares en los que se han reunido o pueden reunirse existencias de mercancías de manera que existan sospechas fundadas de que dichas mercancías se destinan a la comisión de infracciones aduaneras;
- c) las mercancías transportadas o que pueden transportarse de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a la comisión de infracciones aduaneras; y
- d) los medios de transporte que se utilizan o pueden utilizarse de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a la comisión de infracciones aduaneras.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con sus legislaciones y normativas pertinentes, cuando consideren que dicha asistencia es necesaria para la correcta aplicación de la legislación aduanera por la otra Parte, en particular facilitando información relacionada con:

- a) actividades que sean o parezcan ser infracciones aduaneras y que puedan interesar a la otra Parte;
- b) los nuevos medios o métodos utilizados para realizar infracciones aduaneras;
- c) mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a infracciones aduaneras;

- d) personas físicas o jurídicas respecto de las cuales existan sospechas fundadas de que están o han estado envueltas en infracciones aduaneras; y
- e) medios de transporte respecto de los cuales existan sospechas fundadas de que han sido, son o podrían ser utilizados en la comisión de infracciones aduaneras.

ARTÍCULO 5

Entrega y notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida deberá, de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias que sean aplicables a dicha autoridad, adoptar todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión que emanen de la autoridad solicitante y que entren en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

Las solicitudes de comunicación de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 6

Forma y contenido de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. Cuando la urgencia de la situación lo exija, la autoridad requerida podrá aceptar una solicitud verbal, pero dicha solicitud será confirmada inmediatamente por la autoridad solicitante por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 incluirán los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y motivo de la solicitud;
 - d) las disposiciones legislativas o reglamentarias y los demás elementos jurídicos relativos al caso;
 - e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas que sean objeto de las investigaciones; y
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad. Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales previstas en los apartados 1 a 3, será posible solicitar que se corrija o complete y mientras tanto podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 7

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y efectuando o haciendo efectuar las investigaciones necesarias. Si la autoridad requerida dirige la solicitud a otra autoridad porque no puede actuar por sí sola, el presente apartado se aplicará también a esa otra autoridad.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las disposiciones legislativas o reglamentarias de la Parte requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta fije, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad interesada, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, información relativa a actividades que constituyen o puedan constituir infracciones aduaneras y que la autoridad solicitante necesite a efectos del presente Protocolo.

4. Funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de jurisdicción de esta última.

ARTÍCULO 8

Forma en que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros objetos pertinentes.
2. Esta información podrá facilitarse en formato electrónico.

ARTÍCULO 9

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o estar sujeta a determinadas condiciones o determinados requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia con arreglo al presente Protocolo:
 - a) podría perjudicar a la soberanía de Vietnam o de un Estado miembro al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo;
 - b) podría atentar contra el orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 10, apartado 2, del presente Protocolo; o
 - c) supondría la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.
2. La asistencia podrá ser pospuesta por la autoridad requerida en caso de que interfiera con una investigación o unas diligencias, o un procedimiento en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad solicitante para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.
3. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la manera en que debe atender tal solicitud.

4. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, la decisión de la autoridad requerida y sus razones deberán notificarse por escrito y sin demora a la autoridad solicitante.

ARTÍCULO 10

Intercambio de información y confidencialidad

1. Toda información que se comunique, cualquiera que sea su forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, con arreglo a las leyes y reglamentos aplicables en cada Parte. Estará amparada por la obligación de secreto oficial y disfrutará de la protección ampliada que recibe la información similar conforme a las leyes y los reglamentos pertinentes de la Parte que la reciba.
2. Solo se intercambiarán datos personales cuando la Parte que los reciba se comprometa a protegerlos de un modo que sea considerado adecuado por la Parte que los suministra.
3. Se considerará que la utilización, en procedimientos administrativos o recursos posteriores entablados en relación con infracciones aduaneras, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos del mismo. Por tanto, en sus registros de datos, informes y testimonios, así como en dichos procedimientos, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados de conformidad con el presente Protocolo. Se notificará esa utilización a la autoridad requerida que haya suministrado esa información o haya dado acceso a los documentos.

4. La información obtenida se utilizará únicamente a efectos del presente Protocolo. En caso de que una Parte desee utilizar dicha información para otros fines, solicitará el previo acuerdo escrito de la autoridad que haya proporcionado la información. Tal utilización estará sometida a las restricciones que imponga dicha autoridad.

ARTÍCULO 11

Gastos de asistencia

Las Partes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación entre ellas relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, con exclusión, si procede, de los gastos para intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

ARTÍCULO 12

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Vietnam y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para ello, teniendo presentes las normas vigentes, en particular sobre protección de datos.

2. Las Partes se consultarán mutuamente y, subsiguientemente, se mantendrán informadas de las normas de desarrollo que se adopten de conformidad con el presente Protocolo.

ARTÍCULO 13

Otros acuerdos

1. Habida cuenta de las competencias respectivas de la Unión y de sus Estados miembros, las disposiciones del presente Protocolo:

- a) no afectarán a las obligaciones de las Partes establecidas en virtud de cualquier otro acuerdo o convenio internacional;
- b) se considerarán complementarias de los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se hayan de celebrar bilateralmente entre algún Estado miembro y Vietnam; y
- c) no contravendrán las disposiciones de la legislación de la Unión que rigen la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida con arreglo al presente Protocolo que pueda ser de interés para la Unión.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones del presente Protocolo tendrán prioridad sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral de asistencia mutua celebrado o que se celebre entre Estados miembros individuales y Vietnam, en la medida en que las disposiciones de estos últimos sean incompatibles con las del presente Protocolo.

3. Para resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente en el marco del Comité Aduanero creado en virtud del artículo 17.2 (Comités Especializados) del presente Acuerdo.

ENTENDIMIENTO

SOBRE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

EN MATERIA DE SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE VINO Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Durante las negociaciones del presente Acuerdo sobre compromisos específicos en materia de servicios de distribución¹ de vino y bebidas espirituosas², las delegaciones de la Unión y Vietnam alcanzaron el siguiente Entendimiento.

1. Vietnam:

- a) no aplicará ninguna restricción cuantitativa o cualitativa discriminatoria, ya sea vertical u horizontal, sobre concesión de licencias de cualquier tipo de servicios de distribución de vino a escala regional o nacional;
- b) no discriminará entre los proveedores de servicios de la Unión y locales de cualquier tipo de servicios de distribución de vino; y
- c) no exigirá otros tipos de licencias distintas de las que describen cada tipo de servicios de distribución de vino.

¹ A efectos del presente Entendimiento, el término «servicios de distribución» significa los servicios de comisionistas, los servicios comerciales al por mayor y los servicios comerciales al por menor.

² En aras de una mayor seguridad, la cerveza está excluida del ámbito de aplicación del presente Entendimiento.

2. En aras de una mayor claridad, los proveedores de servicios de la Unión tienen derecho a participar en todos los tipos de servicios de distribución de vino no solo a escala regional sino también a escala nacional. Vietnam, por lo tanto, no aplicará ninguna medida discriminatoria que restrinja el derecho de los proveedores de servicios a contar con una licencia única para la prestación de todos los tipos de servicios de distribución de vino a escala regional o nacional o que limite el derecho del distribuidor a poseer él mismo licencias independientes para la prestación de todos los servicios de distribución de vino en la misma zona geográfica.
3. Las condiciones de propiedad, funcionamiento y forma jurídica, y el alcance de las actividades expuestos en las respectivas licencias o en cualquier otra forma de aprobación que establezca o autorice el funcionamiento o el suministro de servicios de distribución de bebidas espirituosas por un proveedor de servicios de la Unión existente no podrán ser más restrictivos que los aplicados en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ENTENDIMIENTO

SOBRE CAPITAL BANCARIO

1. Con respecto a la aportación de capital en forma de adquisición de acciones de bancos comerciales, en un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las autoridades vietnamitas considerarán favorablemente la propuesta de las instituciones financieras de la Unión de permitir que el capital total ostentado por inversores extranjeros en dos bancos comerciales por acciones de Vietnam sea hasta el 49 por ciento del capital de la empresa legalmente reconocido.
2. El punto 1 no se aplicará a cuatro bancos comerciales en los que el Gobierno de Vietnam ostenta actualmente la mayoría de capital, a saber, el Bank for Investment and Development of Viet Nam - BIDV, el Viet Nam Joint Stock Commercial Bank for Industry and Trade - Vietinbank, el Joint Stock Commercial Bank for Foreign Trade of Viet Nam - Vietcombank y el Viet Nam Bank for Agriculture and Rural Development (Agribank).
3. El punto 1 se aplicará a reserva de un acuerdo mutuo voluntario entre los bancos comerciales por acciones pertinentes de Vietnam y las instituciones financieras de la Unión.
4. La adquisición de capital por parte de entidades financieras de la Unión en los dos bancos comerciales por acciones de Vietnam contemplada en el punto 1 deberá cumplir plenamente los procedimientos de fusión y adquisición pertinentes, así como otros requisitos prudenciales y de competencia, incluidas las limitaciones o fijación de techos al porcentaje de propiedad de acciones aplicables a cada inversor individual o institucional sobre la base del trato nacional con arreglo a las disposiciones legislativas y reglamentarias de Vietnam.

5. El presente Entendimiento no estará sujeto a la sección B (Solución de diferencias entre los inversores y las Partes) del capítulo 3 (Solución de diferencias) del Acuerdo para la Protección de la Inversión entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Socialista de Vietnam, por otra.

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Vietnam aceptará como productos originarios de la Unión a tenor del presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del SA.
2. El punto 1 se aplicará a condición de que, en virtud de la unión aduanera establecida por el Acuerdo en forma de canje de notas, de 28 de junio de 1990, entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra, el Principado de Andorra aplique a los productos originarios de Vietnam el mismo trato arancelario preferencial que la Unión aplica a tales productos.
3. El Protocolo 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos a que se refiere el punto 1.

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Vietnam aceptará como productos originarios de la Unión a tenor del presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El punto 1 se aplicará a condición de que, en virtud del Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Europea y la República de San Marino, firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, la República de San Marino aplique a los productos originarios de Vietnam el mismo trato arancelario preferencial que la Unión Europea aplica a tales productos.
- 3 El Protocolo 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos a que se refiere el punto 1.

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA A LA REVISIÓN DE LAS NORMAS DE ORIGEN ESTABLECIDAS EN EL PROTOCOLO 1, RELATIVO A LA DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS» Y A LOS MÉTODOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las Partes acuerdan revisar las normas de origen incluidas en el Protocolo 1, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, y debatir las modificaciones necesarias a petición de una de las Partes.
2. Los anexos II a IV del Protocolo 1, relativo a la definición de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se adaptarán con arreglo a las modificaciones periódicas del SA.

DECLARACIÓN CONJUNTA

RELATIVA A LAS UNIONES ADUANERAS

La Unión recuerda que los países que han establecido una unión aduanera con la Unión están obligados a poner su régimen comercial en consonancia con el de la Unión y, en el caso de algunos de ellos, a celebrar acuerdos preferenciales con los países que tienen acuerdos preferenciales con la Unión.

En este contexto, las Partes señalan que Vietnam considerará favorablemente el inicio de negociaciones con los países:

- a) que hayan establecido una unión aduanera con la Unión, y
- b) cuyos productos no se beneficien de las concesiones arancelarias establecidas en el presente Acuerdo,

con el fin de celebrar acuerdos bilaterales por los que se establecen zonas de libre comercio de conformidad con el artículo XXIV del GATT de 1994. Vietnam considerará favorablemente iniciar negociaciones lo antes posible con vistas a que tales acuerdos entren en vigor lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
